

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33	. . . . .	45.
Seis id. . . . .	66	. . . . .	90.
Un año. . . . .	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de Junio de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y el de Nules sobre que se acumule á los autos de testamentaria concursada de D. Cayetano de Silva, Conde de Salvatierra, la demanda deducida por el Ayuntamiento constitucional de Burriana contra D. Agustin de Silva, actual Duque de Hajar, para que se declare que este no tiene derecho á exigir de dicho Ayuntamiento ciertas pensiones censuales, y se le condene á la restitution de las percibidas desde 1866:

Resultando que radicado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital el concurso voluntario de acreedores de D. Cayetano de Silva, Conde de Salvatierra y Duque de Hajar, padre del actual Duque de este título, se celebró un convenio con los acreedores, que fué aprobado por auto de 25 de Octubre de 1859, segun el que el concursado quedaba en interdiccion judicial y todos sus bienes y rentas en administracion á cargo de su hermano D. Andrés Avelino de Silva hasta tanto que se verificase el pago total de las deudas: que fallecido el D. Cayetano de Silva en 25 de Enero de 1865 sin que estuvieran pagados los acreedores de su concurso, acudió al Juzgado su hermano Don Andrés pidiendo se hubiera por prevenido el juicio necesario de testamentaria sin perjuicio del cumplimiento del convenio hecho

con aquellos; y por auto de 31 del mismo mes se mandó unir dicho escrito á las diligencias que habia promovido D. Agustin de Silva, Duque de Lécera, hijo del D. Cayetano, sobre aceptacion de la herencia con el beneficio de inventario, se hubo por prevenido el juicio necesario de testamentaria que correría con los autos de concurso necesario, y por aceptada la herencia con el beneficio de inventario por el actual Duque de Hajar y de Lécera:

Resultando que en 8 de Noviembre de 867 el Ayuntamiento de Burriana dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia de Nules, en la que expuso que en 1861 el apoderado del Duque de Hajar reclamó al Ayuntamiento el pago de las pensiones vencidas en los 29 y medio últimos años de dos censos impuestos en 1592 y 1611: que el Ayuntamiento se negó al pago fundado en que no se encontraban antecedentes ni se conservaba memoria de haberse pagado jamas; pero habiendo el apoderado del Duque de Hajar acudido al Gobernador civil de la provincia, en virtud de sus gestiones se declaró la subsistencia de los censos y previno al Municipio consignarse en los presupuestos ordinarios la cantidad bastante á satisfacer al recurrente cuatro pensiones anuales; y diciendo intentar la accion mista, pidió se declarase que D. Agustin de Silva Bernuy, Duque de Hajar, carecia de derecho para exigir del Ayuntamiento constitucional de Burriana las pensiones de los mencionados censos, y que se le condenase á la restitution de las percibidas desde 1866, fecha en la que aparecia ha-

berse hecho el único pago desde 1767:

Resultando que conferido trasladado á D. Agustin de Silva Bernuy, Duque de Hajar, y emplazado en esta capital, acudió al Juez del distrito de la Universidad, que conocia del concurso y testamentaria de su padre D. Cayetano de Silva, Conde de Salvatierra, último Duque de Hajar, solicitando oficiara al Juez de Nules á fin de que remitiese la demanda deducida por el Ayuntamiento de Burriana para su acumulacion á dichos autos de testamentaria; y para ello alegó que habia un error evidente en suponer que el D. Agustin, actual Duque de Hajar, era el que en el año de 1861 reclamó del Ayuntamiento las pensiones de los censos, y le habia por tanto en dirigir contra él una demanda que no podia afectar directamente sus intereses, sino á los de la testamentaria de su difunto padre: que no tenia ni noticia de semejante reclamacion, ni entre los bienes y derechos que poseia y le pertenecian se encontraban los censos: que si se habian reclamado y cobrado, constaria en los autos de testamentaria y lo sabria el administrador general de los bienes pertenecientes á ella ó al concurso de D. Cayetano de Silva: que por lo mismo la demanda debia acumularse á dichos autos de testamentaria, y el demandado no estaba obligado á contestarla, porque aunque heredero del último Duque de Hajar, solo habia aceptado la herencia á beneficio de inventario:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, en vista de las razones expuestas en el

anterior escrito por parte del Duque de Hajar, declaró haber lugar á la acumulacion al juicio de testamentaria de D. Cayetano de Silva, último Duque de Hajar, de la demanda entablada en el Juzgado de Nules por el Ayuntamiento de Burriana, y para que pudiera tener efecto se oficiara al Juez de Nules á fin de que remitiera los autos de que estaba conociendo:

Resultando que el Juez de Nules, despues de oír á la parte del Ayuntamiento de Burriana, se negó á la acumulacion fundándose para ello en que la circunstancia de la interdiccion judicial de Don Cayetano de Silva, Conde de Salvatierra y Duque de Hajar, y la de estar administrados sus bienes por su hermano D. Andrés Avelino de Silva, consiguiente al convenio celebrado en los autos del concurso con los acreedores, sólo dan carácter al último para promover judicialmente las cuestiones que puedan afectar al caudal concursado; por cuya razon, en el caso de que las reclamaciones de pensiones al Ayuntamiento de Burriana en 1861 y su cobro en 1866 estuviesen hechas por el administrador del concurso, sólo este era el facultado para promover la acumulacion: que no podia aceptarse como un error la interposicion de la demanda contra D. Agustin de Silva, actual Duque de Hajar, porque el Ayuntamiento de Burriana rechazaba esta idea el insistir como lo hace en que aquella la dirige contra el indicado D. Agustin de Silva, actual Duque de Hajar: que la cuestion de si dicha demanda está bien ó mal dirigida contra D. Agustin de Silva debe discutirse y ventilarse en estos autos, estando las partes tenidas

respectivamente al desenlace favorable ó adverso que en definitiva pueda tener aquella; y que según los anteriores antecedentes no media en la acumulacion de que se trata ninguna de las causas que la legitiman marcadas en el artículo 557 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional ambos Jueces elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Leon:

Considerando que, según el art. 156, regla 4.ª de la ley de Enjuiciamiento civil y doctrina de este Supremo Tribunal, deben acumularse al juicio de testamentaria ó abintestato todas las acciones deducidas contra los bienes de ella ó que puedan afectarle:

Considerando que la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Burriana en el Juzgado de Nules contra D. Agustin de Silva, Duque de Hajar, Conde tambien de Salvatierra, para que se declarase no tiene derecho á exigir de dicho Ayuntamiento ciertas pensiones con devolución de las percibidas, se dirige contra los bienes de su difunto padre, declarados en testamentaria necesaria desde 1865, juicio que radica en el distrito de la Universidad de esta villa, y en tal concepto atrae á sí todos los que contra la misma se promuevan:

Considerando que el D. Agustin de Silva aceptó la herencia á beneficio de inventario; por tanto, mientras la testamentaria no termine y entre en posesion de los bienes que queñaren, carece por sí solo de aptitud legal para contestar á esta demanda, debiendo ser parte en ella el administrador y demas interesados en los bienes relictos por fallecimiento de su padre;

Fallamos que el conocimiento de la misma corresponde al Juez del distrito de la Universidad de esta villa, acumulándose al juicio de testamentaria que en el mismo radica, al que se remitan ambos ramos de autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publi-

cada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Junio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 13 de Julio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Francisco Ramon Xiques con D. Salvador, D. José, Doña Josefa y Doña Mariana Jofré, y D. José Maria, Doña Teresa, Doña Raimunda y Doña Maria Arandes, sobre que se le restituya en la posesion de unos bienes:

Resultando que seguido pleito por D. Salvador, D. José, Doña Mariana y Doña Josefa Jofré con los administradores del hospital de Santa Cruz de la ciudad de Barcelona sobre dimision de bienes, por sentencia ejecutoria se declaró que los bienes que D. Joaquin Alegre poseyó en la ciudad de Barcelona y en su territorio, que según su testamento legó á su sobrino D. José Alegre, corresponden á los actores como sucesores de este, condenando en su consecuencia á los administradores del hospital á que en el término de 10 dias dimitiesen á favor de los citados Jofré los bienes de que se habian posesionado en virtud del testamento de D. Mariano Alegre, y procedian de los que D. Miguel legó al precitado D. José:

Resultando que por auto de 12 de Marzo de 1867, en virtud de designacion hecha por la administracion del hospital de Santa Cruz para llevar á efecto la sentencia ejecutoria, se mandó poner á los hermanos Jofré en posesion de los bienes en cuestion, entre ellos un campo llamado del Clot, situado en San Martin de Provencals, concediéndoles la posesion sin perjuicio de los derechos que los actuales poseedores de dichas fincas tuvieran á la eviccion y mejoras hechas en las mismas, que podrian deducir como y contra quien vieren convenirles; y en la condicion de que no pudieran los expresados hermanos Jofré disponer de ellas hasta haberse fallado por ejecutoria los pleitos que contra los mismos seguian D. José Maria, Doña Maria Teresa y Doña Raimunda Arandes y D. Joaquin Graces:

Resultando que dada á los hermanos Jofré la posesion de dichos bienes, se hizo el correspondiente requerimiento á D. Francisco Ramon Xiques, propietario de seis edificios construidos en el precitado campo del Clot, el que acudió al Juez de primera instancia en 30 del referido mes de Marzo de 1867, y exponiendo, entre otras consideraciones, que la sentencia ejecuto-

ria de cuyo cumplimiento se trataba no podia perjudicarle por no haber sido parte en el pleito, y pidió que reformándose en cuanto al interés de Xiques el auto del dia 12 se mandara reponerle en la posesion de los dos terrenos que le habia sido quitada; que se declarase además que la administracion del hospital de Santa Cruz no debía ni podia dimitir á favor de los hermanos Jofré en virtud de la sentencia ejecutoria dichos terrenos, sino los censos que sobre ellos gravaban; que hallándose los censos redimidos ó enagenados por el Estado en favor de Xiques, no habia lugar á admitirse contra ellos demanda alguna sin que los demandantes, ó sea los hermanos Jofré, acompañasen el correspondiente documento que acreditase haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidoles negada; y finalmente, que se condenase á los hermanos Jofré y á la administracion del hospital, ó á aquel de estos que con su dolo y mala fé hubiera dado lugar al acto de toma de posesion contra el cual recurria Xiques, al pago de todas las costas y gastos que con ello se le habian causado:

Resultando que formada pieza separada con la pretension de Xiques, se confirió vista por tres dias á los hermanos Jofré, los cuales impugnaron, así como los hermanos Arandes, á quienes tambien se dió conocimiento; y por auto de 5 de Marzo de 1868 se declaró no haber lugar á la reposicion que solicitaba D. Francisco Ramon Xiques, ni á dejar sin efecto la posesion dada á los hermanos Jofré del terreno poseido por aquel, perteneciente al campo llamado del Clot, reservándole su derecho para la eviccion y para reclamar las mejoras como y contra quien viere convenirle:

Resultando que admitida la apelacion que Xiques interpuso de los autos de 12 de Marzo de 1867 y 5 de Marzo de 1868, la Sala tercera de la Audiencia por sentencia de 25 de Junio del año último confirmó con las costas los autos apelados:

Resultando que D. Francisco Ramon Xiques interpuso recurso de casacion fundado en ser la sentencia contraria á la ley y doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; y la referida Sala tercera por auto de 18 de Setiembre último, del que Xiques apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que en tanto se da el recurso de casacion contra las providencias que se dicten con ocasion de diligencias formadas para cumplimiento de una ejecutoria, en cuanto la cuestion por ella decidida sea nueva ó distinta de las discutidas en el juicio, ó de cualquier modo altere ó modifique lo resuelto por la ejecutoria misma, según lo tiene así declarado este Tribunal Supremo en repetidas sentencias, lo cual no ha sucedido en la que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 25 de Junio del año último y contra la que interpuso el presente recurso D. Francisco Ramon Xiques:

Considerando que, conforme á lo que preceptúan los artículos 1010, 1011 y 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso extraordinario de casacion se da únicamente contra las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva, entendiéndose por tal para dicho efecto la que aun habiendo recaído sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, ó cuando no haya posibilidad de promover nuevo pleito sobre lo mismo que ha sido objeto de otro:

Considerando que en tal concepto, y con arreglo á las disposiciones citadas, no tiene el carácter de definitiva la providencia que denegó el reintegro en la posesion dada al Xiques de los terrenos de que se le habia despojado por virtud de una ejecutoria dictada en pleito en que él no ha sido parte, por cuanto además de la reserva que en aquella se hizo en su favor para la eviccion y reclamacion de las mejoras contra quien viere convenirle, expedido le quedó su derecho para utilizar, si así lo estimase, el juicio petitorio y el plenario de posesion, ó cualquiera otro de que quiera hacer uso en lo sucesivo con arreglo á las leyes, por mas que en la reserva consignada en la citada providencia de 25 de Junio del año último no se hiciera extensivo su derecho á entablar las acciones que nacen de los juicios expresados para recobrar en su caso la posesion y la propiedad del campo llamado de Clot que la administracion del hospital de Santa Cruz de Barcelona dimitió como perteneciente á los hermanos Jofré á virtud de la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata:

Y considerando que no siendo definitiva la sentencia, la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona se atemperó á lo dispuesto en la circunstancia primera del art. 1025 al desestimar la admision del recurso interpuesto por D. Francisco Ramon Xiques;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 18 de Setiembre último; y devuélvanse los autos á dicho superior Tribunal con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» dentro de los cinco dias siguientes á su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Julio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.



Núm. 230.

### Intendencia de Ejército de Andalucía.

Debiendo contratarse por término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las localidades de Córdoba, Huelva, Cáceres, Baena y Moratalla, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en las casas Ayuntamientos de los referidos puntos, por los cuatro primeros, y en Palma por el último ante la Comisaría de la provincia ó canton respectivo en los días 14 de Agosto próximo para las 12 de su mañana en los tres puntos señalados primeramente, el 16 para el 4.º y el 17 para el último.

El pliego de condiciones que ha de regir en dichos actos, se encontrará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en las localidades ya citadas, como también el precio límite que se insertará en el «Boletín oficial», debiendo presentarse las proposiciones arregladas al modelo que al pie de este anuncio se estampa y garantidas con los documentos que acrediten haber hecho depósito en la Tesorería respectiva de la cantidad de 250 escudos para Córdoba, 30 para Cáceres, 80 para Huelva, 50 para Baena y 20 para Moratalla, con cuyos requisitos y reunidos que sean los tribunales de subasta á las horas y días señalados se presentarán á los mismos aquellas en pliegos cerrados por espacio de media hora, pasada la cual ni podrán admitirse más ni retirarse las ya presentadas.

Sevilla 22 de Julio de 1869.—El Secretario, Francisco de P. Castellon.—V.º B.º—El Intendente de Ejército, Carlos Clavijo.

#### Modelo de proposición.

D. F. de tal... vecino de tal... vive calle... núm... enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para la contratación por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, del suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes ó transeuntes en esta ó en la localidad, se comprometo á verificar el espresado servicio, con entera sujeción á las referidas condiciones, en el precio límite de tanto ó con la baja de tanto.

Y para que sea válida esta proposición es adjunto á la misma el

documento justificativo de depósito que para ello se marca en el anuncio convocado á este acto.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 233.

### Administración Económica de la provincia de Córdoba.

En el sorteo de la Lotería celebrado en Madrid el día 16 del corriente mes para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y ha cabido en suerte dicho premio á Doña Juana García, hija de D. Manuel, Miliciano Nacional de la villa de Montalban, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia por medio del presente en virtud de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público para que llegue á noticia de la interesada.

Córdoba 23 de Julio de 1869.—Francisco García Goyena.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 234.

#### Alcaldía popular de Belméz.

D. José Pablo Rivera, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el presente año económico de 1869 al 70 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días á contar desde la fecha y en donde la persona que guste podrá examinarlo y aducir las reclamaciones á que hubiere lugar.

Belméz 22 de Julio de 1869.—José Pablo Rivera.—José Romasanta y Alba, Secretario.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

### ANUNCIOS.

**Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

### ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

**Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

### REPARTIMIENTO.

**En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.**

### PLIEGOS

**de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

### OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 to-

mo en folio menor, precio 44 rs  
Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

### IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

### Escribanías.

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razón D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

### Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martín, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

### ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

### Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

### Legislación española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio María de Nenciarens. Un tomo encuadrado en holandesa, su precio 16 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.